



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR), LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA SEÑORA DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00059-00

Estado el proceso para dictar sentencia, procede el Despacho a declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de fecha 25 de octubre de 2017, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayas del Despacho).

Igualmente, es preciso abordar el estudio de la figura del litisconsorcio con base en los artículo 61 del CGP, por remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el CGP, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria, facultativa y cuasi necesaria, según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

De igual forma, el litisconsorcio puede ser catalogado como activo o pasivo según la calidad que se pretenda obtener al ingresar al proceso, es decir, será litisconsorcio por activa cuando se pretenda integrar la parte demandante o será litisconsorcio por pasiva cuando se pretenda integrar la parte demanda del proceso, como en el presente caso.

Del artículo 61 del CGP se puede inferir que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas –por activa o por pasiva– que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

En el presente caso, tenemos que mediante auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2017 (fl.181), se dispuso la notificación del Alcalde del MUNICIPIO DEL PASO (CESAR), e igualmente, se ordenó notificar a la señora DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS, y al Rector de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por tener interés directo en el resultado del proceso, quienes componen el litisconsorcio necesario, dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, se pudo evidenciar que NO se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS, y al Rector de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Así las cosas, la falta de vinculación al proceso del litisconsorte necesario implica que estos no pudieron intervenir en el trámite de la presente demanda, configurándose así, además, la causal de nulidad insaneable prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto no se les permitió el derecho a la defensa.

En tales condiciones, no es posible adoptar la decisión que resuelva la controversia planteada, en consecuencia se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda, advirtiendo, que frente al Municipio de El Paso – Cesar, conservan validez las pruebas practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

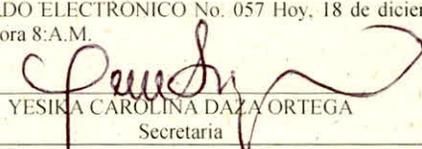
SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2017, y se advierte que una vez se surta en debida forma la notificación de los demandados, se fijará nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a la universidad de Pamplona para que con destino de este proceso, envíe un análisis detallado y pormenorizado de cómo fue la valoración que se hizo dentro de la convocatoria 002 de 2016, de los requisitos adicionales a los exigidos para acreditar la experiencia y la formación académica, de los participantes DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS y LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA, señalando paso a paso el cómo y por qué se obtuvieron los puntajes. Advirtiendo que dicho análisis no solo se limite a la remisión de tablas con fórmulas, termino máximo veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, 18 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diesiseis (16) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILADYS LIÑAN MURGAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00027-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de noviembre de 2019 (fl. 129), por medio del cual solicita dar por terminado el presente proceso, esto es, que desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 16 del expediente, y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones¹, no hay lugar a condenar en costas.

¹ Ver nota Secretarial a folio 132.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

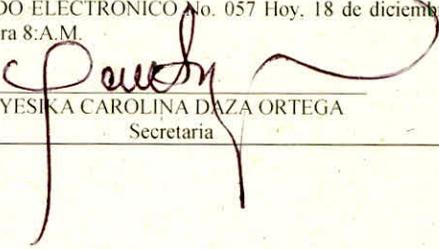
SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora MILADYS LIÑAN MURGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, 18 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO- INCIDENTE DE
DESACATO.
DEMANDANTE: JORGE ANDRES BERU RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00347-00

Previo a ordenar el trámite incidental de desacato en la acción de Cumplimiento de la referencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, ofíciase al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, si dio cumplimiento al fallo de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO: Ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, imparta inmediata y efectiva aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, debiendo declarar la prescripción de la sanción impuesta al actor a través del comparendo No. 2000100000000098339 de fecha 10/03/2014, y dando terminación al (los) proceso (s) de cobro coactivo que por la misma razón hubiere iniciado o estuviere (n) en curso, absteniéndose de iniciar nuevo procedimiento similar por los mismos hechos, o revocando (de ser el caso) el auto que ordena seguir adelante con la ejecución”.

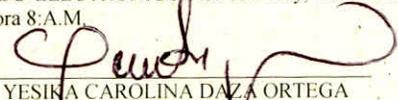
En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, se proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 057 Hoy, 18 de diciembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria